



Barranquilla D.E.I.P., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).-

RADICACIÓN No.	2021-00140
ACCIONANTE	MEDARDO JOSÉ OCAMPO MEDINA
ACCIONADO:	TESORERÍA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA

Procede el despacho a resolver la presente acción de tutela promovida por el señor MEDARDO JOSÉ OCAMPO MEDINA, por medio de apoderada, contra TESORERÍA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, MINISTERIO DE DEFENSA Y DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL considerando la vulneración al Derecho Fundamental al DERECHO DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, EDUCACIÓN SALUD, MÍNIMO VITAL, DIGNIDAD HUMANA.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela correspondió a este juzgado por reparto efectuado por la Oficina Judicial el día treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021) y recibida en este despacho judicial el mismo día.

Mediante auto de fecha 3 de mayo de 2021 se admitió la solicitud de tutela, impartiéndose el trámite legal señalado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, para lo cual se corrió traslado a la accionada por el término de 48 horas, y así, pudieran rendir informe sobre los hechos planteados por la actora.

HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCION

La apoderada del accionante afirma que el día 4 de febrero de 2021 presentó derecho de petición a la TESORERÍA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, teniendo en cuenta que a su poderdante, el joven, Medardo José Ocampo Medina, desde junio de 2020, le fue suspendido el pago que venía recibiendo como beneficiario de una pensión de sobreviviente, aun cuando, aportó el certificado de estudios correspondiente al 2° semestre del año 2020, tal como se requiere por ser mayor de edad.

Que a la fecha no le han contestado.

RESPUESTA DEL ACCIONADO - TESORERÍA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL

Dentro del término concedido la entidad accionada hace uso de su derecho a la defensa, por medio del Jefe de área de Prestaciones Sociales, HERNANDO LOZANO GONZÁLEZ, manifestando que verificado el sistema utilizado por la Policía Nacional para radicar la documentación llegada y salida, evidencia que la petición fue respondida mediante comunicado de fecha 5 de mayo de 2021.

Que se procedió a enviar el contenido de la respuesta al correo electrónico utilizado para tal diligencia, es decir, medardoocampo2017@gmail.com.

Que las actuaciones desplegadas por la Policía Nacional se encuentran sujetas a la actuación que debe realizar la parte accionante y no es otra que la de allegar la documentación requerida, con el

objetivo de cumplir con el lleno de los requisitos establecidos por la normativa, para proceder a realizar el reconocimiento prestacional solicitado.

Que verificado el certificado de estudios aportado y con el cual pretende probar su calidad de estudiante matriculado, para 2° semestre de 2020, no se vislumbra una de las condiciones establecida en la Ley 1574 de 2012, artículo 2°, es decir, la intensidad horaria.

Por lo anterior, solicita declarar la carencia actual de objeto, configurándose un hecho superado.

CONSIDERACIONES

El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí o por quien actúe en nombre.

Por mandato constitucional, la acción de tutela es un mecanismo judicial de protección de los derechos fundamentales que procede a.) Cuando el afectado no dispone de otro instrumento para su restablecimiento, b.) En caso de que el previsto no resulte eficaz, en consideración a la situación particular que afronta el actor y c.) Siempre que la intervención transitoria del juez de amparo resulte necesaria, para evitar o al menos mitigar un perjuicio irremediable.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el competente, y en todo caso lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

ELEMENTOS DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIAL¹

El artículo 23 de la Constitución Política establece lo siguiente: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES; ART. 14 DE LA LEY 1755 DE 2015.

Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

La Corte Constitucional ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, **finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario**. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático². Al respecto la sentencia T-377 de 2000 expresó:

¹ La Sala reiterará los fundamentos establecidos en las sentencias T-801 de 2012, T-554 de 2012 y T-192 de 2010

² Sentencia T-661 de 2010

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado **3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.**

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición³. Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario⁴; es **efectiva** si soluciona el caso que se plantea⁵ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional⁶.

³ Al respecto ver sentencias: T-439 de 2005, T-325 de 2004, T-294 de 1997 y T-457 de 1994 entre otras

⁴ Ver sentencias T-1160 A de 2001, T-581 de 2003.

⁵ Sentencia T-220 de 1994

⁶ Sentencia T-669 de 2003 Y T- 705 de 2010 entre otras

En suma, el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.

CASO CONCRETO

El caso sub examine, encontramos que la parte demandante presentó derecho de petición radicado bajo el numero GE-2021-019482-DIPON, tal como lo manifiesta la parte accionada en su contestación, el cual es contestado por medio de comunicación GS-2021-017802/ SEGEN - GRUPE 3.1, del 5 de mayo de 2021 y notificado al correo electrónico medardojose2001@gmail.com

Sin embargo, aunque pudiera decirse que es procedente declarar la carencia actual de objeto por configurarse un hecho superado, por cuanto la comunicación emitida en respuesta a lo planteado por el accionante en su derecho de petición satisface sus reparos, encuentra el despacho que, según los correos aportados por la accionada, la comunicación notificada a través de dicho medio lo fue la E-2020-034294-DIPON y no la GS-2021-017802/ SEGEN - GRUPE 3.1, la cual contiene todas las respuestas a las inquietudes planteadas por el accionante en su derecho de petición.

Así mismo, se evidencia que la notificación fue hecha al correo medardojose2001@gmail.com, sin que exista prueba alguna en el expediente que dé cuenta de que este correo es el indicado para notificar al accionante, quien en el derecho de petición que presentó, por intermedio de apoderada, pidió que se tuviera como dirección para notificaciones los correos medardoocampo2017@gmail.com y diamacer63@hotmail.com.

Lo anterior, indica que no se cumple a cabalidad con el núcleo esencial del derecho de petición, que también lleva consigo que debe **“3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”**, máxime cuando en esta acción constitucional el actor se duele de no haber recibido repuesta, lo que imponía una mayor carga probatoria a dicha entidad, la cual no cumplió y por ende se encuentra en el terreno de la vulneración del derecho de petición incoado, sin que supla tal obligación la respuesta dada a través de este acción, por cuanto – se insiste – la misma debe ser puesta en conocimiento de la parte interesada.

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en Sentencia T-155 de 2017, ha establecido que el núcleo esencial del derecho de petición comporta los siguientes elementos:

- (i) *Formulación de la Petición, esto es, la posibilidad cierta y efectiva de dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades y a los particulares, sin que les sea dado negarse a recibirlas o a tramitarlas;*
- (ii) *Pronta Resolución, es decir, la definición de fondo del asunto planteado dentro de un término razonable, que por regla general ha sido definido por el Código Contencioso Administrativo en 15 días, lapso en el que, si no es posible resolver definitivamente la petición, deberá informarse el momento en que tendrá lugar la resolución de fondo de lo pedido, señalando las razones que motivan la dilación;*
- (iii) *Respuesta de Fondo, o sea, la resolución definitiva de lo pedido, en sentido positivo negativo, de forma clara -esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión-, precisa -de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas-, congruente -de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado- y consecuente con el trámite surtido -de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si*

resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente-; y

(iv) **Notificación al Peticionario, es decir, la información efectiva del solicitante respecto de la decisión que, con motivo de su petición, se ha producido.**

Por lo tanto, como quiera que la entidad accionada no acreditó haber notificado y entregado formalmente la respuesta del derecho de petición al accionante, sin que cumpla tal cometido la allegada al trámite de esta acción constitucional, fuerza concluir que la parte accionada no cumple a cabalidad con todos los presupuestos de la acción de tutela, teniendo en cuenta que, hasta el momento, es desatendido el numeral cuarto de los elementos precitados por la Corte Constitucional en la precitada sentencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.- TUTELAR la protección del derecho fundamental de petición del señor **MEDARDO JOSÉ OCAMPO MEDINA**, por medio de apoderada, contra **TESORERÍA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, MINISTERIO DE DEFENSA Y DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este proveído, en consecuencia se le otorga el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas para que notifique debidamente a la accionante la respuesta a través de la cual resuelve el derecho de petición elevada por esta.

2.- Notifíquese este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992.

3.-Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
T. 2021-00140

Firmado Por:

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04142850c32a0d83c4b355ca25d1f162f7a0caf00e208dba754a641cfad260f9

Documento generado en 14/05/2021 04:47:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>